

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, seguido Luz Nivia Padilla Sánchez contra Asociación de Vivienda Popular y demás personas Indeterminadas. Rad. 2021- 0005-00

ASUNTO:

Procede el despacho a rechazar la presente demanda por falta de competencia factor cuantía, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P; establece la competencia “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio y la posesión de bienes, se determinará por el avalúo catastral”.

El artículo 16 del C.G. P establece: “Los jueces civiles del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

1º. “De los procesos contenciosos, de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El inciso 5 del artículo 25 del C.G del P; de los procesos de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes

El presidente de la República, fijó el **salario mínimo** de los colombianos para la vigencia del año **2021** en \$908.526 mil pesos, el cual regirá a partir del primero de 2021.

De las normas transcritas se desprende claramente que la competencia de los procesos de pertenencia dejó de ser privativa de los jueces Civiles del Circuito, y se determina la cuantía de la pretensión por el avalúo catastral del inmueble.

De acuerdo con el certificado del avalúo catastral expedido por Instituto Agustín Codazzi anexo a la demanda el bien a usucapir, visible a folio 10, tiene un avalúo catastral global de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$452.979.000.00), sin embargo, la demandante no pretende todo el globo de terreno sino apenas un área de 123.77 metros cuadrados por lo que al realizar la operación aritmética esa área arroja un valor de \$1, 038.244, 65, suma que no alcanzan la cuantía trazada para los juzgados Civiles del Circuito de \$136.278.900, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes multiplicado por el valor del salario mínimo mensual a la presentación de la demanda.

Por lo tanto, la competencia no es de los Jueces civiles del Circuito, como erróneamente afirma la parte actora, sino de los jueces civiles municipales de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples de esta ciudad, por tratarse

de un proceso de mínima cuantía debido a que esta la determina el avalúo catastral certificado por el IGAC y no el avalúo que el perito.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguida por Luz Nivia Padilla Sánchez contra Asociación de Vivienda Popular y demás personas Indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia,

2. REMITASE a los juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples de Valledupar - Reparto, a través del Centro de Servicio. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar julio dos(2) de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Demanda Ejecutiva –demandante Alejandro Romero Porto Contra Elizabeth Daza. Rad: 20001-31-03-005- 2019-00160--00

Como quiera que la demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 82 y 422 y SS del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de Alejandro Romero Porto, identificado con la cédula No 12.709.368 contra Elizabeth Daza, identificada con la cédula No 49.769.836 por las siguientes sumas y conceptos:

1.1.- Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS S M/L (\$72.000.000.00) contenido en la letra de cambio 01, por concepto capital, más los intereses corrientes pactados al 2.5% mensual causados desde el 5 de julio de 2011 al cuatro (4) de julio de 2017 y moratorios causados a la tasa del 2.5 mensual desde el día cinco (5) de julio de 2017 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2º. Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 431 del C.G.P

3 -Notifíquese a la demandada a través de los Arts. 290, al 301 del C.G.P; en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

4 Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien (s) inmueble hipotecado (s) a favor del demandante y de propiedad de (los) demandado (a) Alejandro Romero Porto, identificado con la cédula No 12.709.368 contra Elizabeth Daza, identificada con la cédula No 49.769.836, bien identificado (s) con matrícula (s) inmobiliaria No. 190-86675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar. Bien ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, carrera 27 No 7B-05, lote 1, de la manzana C, Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería al abogado Jesús María Santodomingo Ochoa cédula de ciudadanía No 12.724.690 Tarjeta profesional No 46.717 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE .

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez

Cindy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar julio dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

Oficio No 948

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Valledupar

Referencia: Demanda Ejecutiva –demandante Alejandro Romero Porto Contra Elizabeth Daza. Rad: 20001-31-03-005- 2019-00160--00

Mediante la presente nos permitimos informarle que mediante auto de la fecha se ordenó:

4 Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien (s) inmueble hipotecado (s) a favor del demandante y de propiedad de (los) demandado (a) Alejandro Romero Porto, identificado con la cédula No 12.709.368 contra Elizabeth Daza, identificada con la cédula No 49.769.836, bien identificado (s) con matrícula (s) inmobiliaria No. 190-86675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar. Bien ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, carrera 27 No 7B-05, lote 1, de la manzana C, Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso. Fdo: “Danith Cecilia Bolívar Ochoa. La Juez”.

Atentamente,

SARINA JANETH FALQUES CABALLERO
SECRETARIA (E)

Valledupar, febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Demanda de Insolvencia, seguido Isela Hernández Urrutia. Rad. 2019-00028-00

Asunto:

Se procede a rechazar la solicitud de insolvencia por carecer de competencia el juzgado para conocer de trámites de esa naturaleza previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de los procedimientos de **insolvencia** se confiere a las **personas naturales**, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.⁶

La ley establece unos requisitos para acceder a la ley de insolvencia persona natural no comerciante

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar acuerdos privados a los que llegue con los acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga [la Constitución](#), la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a

través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido”.

Se desprende claramente de la norma transcrita que las personas jurídicas deben comparecer a través de sus representantes legales y cuando éstas se encuentren en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

En este caso María Elena Quintero, ex socia de la sociedad demandada Valentín Quintero E Hijos Cia S.C, presenta demanda de prescripción extraordinaria Adquisitiva de domino del 50% del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No190-26781 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por haber ejercido la coposesión por más de 10 años.

Para acreditar la existencia y representación legal anexa a la demanda el certificado de la Cámara de Comercio de Valledupar (v.f 21 y 22), en el cual consta mediante escritura pública No 729 de 23 de marzo de 2010 que se decretó la disolución de la sociedad Valentín Quintero E Hijos y Cía S.C.A. Asimismo certifica que mediante escritura pública No 1294 de 26 de mayo de 2010 de la Notaría Segunda de Valledupar se decretó la Liquidación final de la sociedad Valentín Quintero E Hijos y Cía S.S.A.

Respecto al ente societario disuelto y en liquidación y posterior extinción, solo se conserva la personalidad jurídica hasta el momento de la liquidación según los alcances del artículo 222 del Código de Comercio, y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cuenta final de liquidación y hecho su registro ya no hay personalidad jurídica; concluyen todas las operaciones jurídicas, económicas de la sociedad y el cumplimiento de las **formalidades, la responsabilidad queda en cabeza del liquidador, de acuerdo con la previsión del artículo 256 del Código de Comercio ; hasta los cinco años, gracias a los cuales prescribe toda acción. Judicial en esa materia.**

De tal manera, que cuando la sociedad deja de ser persona jurídica para el derecho, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, desde el preciso instante en que se extingue y como los muertos por llamarlo de alguna manera no pueden ser demandados, porque dejan de ser persona, no existen, mal puede ser sujeto pasivo de la presente demanda la sociedad Valentín Quintero E Hijos y Cía S.S.A, pues no existe, carece de representante legal, por ende no hay a quien pueda notificarse de la demanda porque la sociedad se extinguió y mucho menos emplazar ya que no está en cabeza del liquidador la representación legal, por haber transcurrido más de cinco años.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguida por María Elena Quintero Julio contra La Sociedad Valentín Quintero e Hijos y demás personas Indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia,
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Sindy

Valledupar, Julio once (11) de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: Demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, seguido por Esmeralda Díaz Díaz y Otro contra Herederos indeterminados de Alix María Alfaro de Salcedo y Valentín Eduardo Salcedo Causil y demás personas Indeterminadas. Rad. 2018- 00166-00

Como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el Juzgado,

ASUNTO:

Procede el despacho a rechazar la demanda por falta de competencia factor cuantía, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P; establece la competencia “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio y la posesión de bienes, se determinará por el avalúo catastral”.

El artículo 16 del C.G. P establece: “Los jueces civiles del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

1º. “De los procesos contenciosos, de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De la norma inicialmente transcrita se desprende claramente que la competencia de los procesos de pertenencia dejó de ser privativa de los jueces Civiles del Circuito, y se determina según el Código General del Proceso, por la cuantía de la pretensión, que en los procesos de pertenencia se establece por el avalúo catastral del inmueble.

Según el recibo del avalúo catastral expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, anexo a la demanda visible a folio 11 del cuaderno principal, consta que el bien a usucapir tiene un avalúo catastral a fecha 20 de marzo de 2018 de Sesenta y Nueve Millones Ciento Trece mil Pesos **(\$69.113.000)**, Ahora, si los jueces civiles del circuito en primera instancia: conocen según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 25 del C.G del P; de los procesos de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el salario mínimo vigente a la presentación de la demanda es de \$ \$781.242, equivalente en pesos a \$117.186.00.000, y la cuantía de la obligación demandada es **(\$69.113.000)**, entonces la competencia por el factor cuantía no es de los jueces civiles del Circuito sino de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, sin ahondar en más consideraciones, pese a que hacen falta los registros civiles de nacimiento de los herederos y la manifestación de si se tramitó o no proceso de entre otros requisitos.

Por tal razón, se rechazará la presente demanda, habida cuenta de que el avalúo catastral del bien inmueble, certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no supera los límites de la mayor cuantía de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlm).

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguida por Esmeralda Díaz Díaz y Otro contra Herederos indeterminados de Alix María Alfaro de Salcedo y Valentín Eduardo Salcedo Causil y demás personas Indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia,
2. REMITASE a los juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través del Centro de Servicio para su conocimiento. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Sindy

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque al revisarla observa el Despacho que no se trajo a los autos un certificado de tradición reciente del bien inmueble que se pretende usucapir, es decir, no superior a un mes de la fecha de expedición, porque el anexo a la demanda data de mes de abril de 2016.

La solicitud de pruebas no se compadece con los requisitos señalados en el Código General del Proceso, pues el dictamen debe venir anexo a la demanda, los testimonios deben indicar concretamente el objeto de la prueba, es decir que elementos de la acción pretende probar a través de ese medio., y no se hizo.

También debe tener en cuenta que el proceso de pertenencia se sigue en contra del titular de derecho real de dominio y en este caso el certificado de Tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos certifica que no figuran persona alguna como titular de derecho real sobre el predio a usucapir, por lo que el caso se tendría que dirimir ante el Incoder hoy Fondo de Tierras, para que el bien inmueble sea adjudicado por vía, administrativa, porque no aparece acreditado en el certificado que el predio sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, de modo que si el juez advierte que el bien es imprescriptible, puede rechazar la demanda, tal como quedó en el artículo 375 del C.GP.

Lo anterior, es motivo suficiente para rechazar la demanda, pero admitiendo en gracia de discusión que fuera un bien prescriptible, tampoco seríamos competente para conocer de la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P; que establece la competencia no por la naturaleza del asunto como ocurría con el Código de Procedimiento Civil, sino por el factor cuantía acorde con el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, el cual consta en el recibo oficial de pago de Impuesto Predial Unificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, visible a folio 31 en el cual reza que el área total del predio “Distraerme” es de 70 hectáreas y está avaluado por la suma de \$107.763.000 ; sin embargo, como en este caso no se reclama la totalidad del área sino 20 hectáreas, para determinar el valor de la franja de terreno basta realizar una regla de tres simple cuya a operación aritmética nos arroja un valor de \$30.789.428, por lo tanto, el conocimiento del proceso tampoco sería de competencia de los

Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, sino de los Jueces Civiles Municipales, por el factor cuantía ya que no supera el límite de los 103 millones 400.000 pesos que es la cuantía asignada para los jueces civiles del Circuito, en el evento de que se pruebe que el predio es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

*1.- **RECHAZAR** la demanda de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio – Agraria seguida por Analidas Cuellar Vergel contra Dioselina Márquez Zarate y Otros y demás Personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia devuélvase al interesado, sin necesidad de desglose.*

2.- Reconocer al abogado Jorge Leonardo Núñez Cabrales, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.167.439 de Valledupar , T.P. 169.380 de C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Procede el Despacho a corregir de oficio el auto adiado siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de HIDROCONTROLES S.A.S, cuyo trámite se sometió por error involuntario al establecido para el proceso verbal, regulado por la Ley 1395 de 2010, cuando el trámite correcto sigue siendo el propio del proceso ejecutivo, salvo que se presente excepciones se convoca para audiencia.

Como en este caso la pretensión ejecutiva que es la única que se deriva de la demanda, inicial del proceso, se sometió al trámite del proceso Verbal el cual es inadecuado, se impone enderezar el entuerto, el cual se puede hacer en cualquier tiempo tal como lo permite el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil; máxime antes de que se notifique el extremo pasivo de la acción, lo cual evita la presentación de futuras nulidades.; Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve:

*Primero: **Corregir** de oficio dentro del término de ejecutoria el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, adiado siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), en el sentido que el trámite correcto a seguir es el **Proceso Ejecutivo** singular y no el verbal, como erróneamente se dijo.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.

resolver el recurso de reposición presentado por FIDUCOR S.A, a través de apoderado, para que se revoque el auto adiado septiembre dos del presente año, mediante el cual inadmitió la demanda por no acompañar a la demanda el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos donde conste que no aparece ninguna persona como titular de derecho real.

Aduce la parte actora que el certificado aportado a la demanda enseña que sobre el bien no recaen derechos reales de ninguna índole, señala quienes son los titulares de derechos reales, sino una que Fiducor S.A, sólo tiene posesión y por sustracción de materia en ese predio no hay derechos reales constituidos.

Descorrido el traslado se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho disiente de los argumentos de la parte actora debido a que el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil; menciona que se debe acompañar a la demanda, un certificado que de manera expresa, indique la persona que con relación al bien cuya pertenencia se pretende figure como titular de derechos reales o que de manera clara indique que sobre el inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales.

En este caso el certificado anexo a la demanda, no llena tal exigencia, de tal manera que no se puede tener por subsanada la demanda, ya que no se puede

alegar que el certificado de libertad y tradición anexo a la demanda suple el certificado que exige el legislador en el artículo 407, ahora si así fuera no se hubiera regulado expresamente tal exigencia, y de paso se hubiera señalado ese documento como idóneo en los procesos de pertenencia.

El registrador de Instrumentos Públicos deberá expedir el certificado con un contenido claro sobre la titularidad de derechos respecto del bien en litigio , con precisión el titular del derecho real, esto es su verdadero propietario, o por el contrario, la manifestación que ninguna persona aparece con esa calidad.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "...La obligación de certificar en los términos anotados, debe asumirse acabadidad, pues el documento en mención constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia (C.P.C; Art. 85-2) y, de esta forma, el incumplimiento a las exigencias legales de contenido exigidas en la

disposición enjuiciada, puede determinar la inadmisión de la demanda o, en el evento contrario, el proferimiento de una sentencia inhibitoria frente a las pretensiones del actor, con detrimento de su derecho sustancial.

Como a la demanda no se acompañó el certificado expedido por el registrador de Instrumentos Públicos que especifique quien o quienes son titulares de derechos reales sobre el inmueble a usucapir, tal como lo exige el punto 5º del artículo 407 del C.P.C. Por tanto, no se repone el auto recurrido.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito,

RESUELVE:

1.- *No reponer el auto nueve de septiembre de 2009, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
LA JUEZ

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4bafcac28eafe374f613940ca5e95c9a2a72519223c4951fc4bd14b5b17abe1b

Documento generado en 02/02/2021 11:45:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>